RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 161/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El doce de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de folio

310580423000023, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. QUÉ ACCIONES HAN REALIZADO PARA MEJORAR Y AMPLIAR LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL MUNICIPIO, PARA QUE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SANAHCAT GOCEN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.

2. MEDIOS O MECANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REPORTAN LA FALTA DE AGUA POTABLE EN LOS DOMICILIOS, O LA FALLA EN EL SERVICIO. 3. TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE ATIENDE UN REPORTE POR FALTA DEL SERVICIO DEL AGUA. 4. EL NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ATENDER LAS FALLAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN LOS DOMICILIOS DE DEL MUNICIPIO DE SANAHCAT. FAVOR DE MENCIONAR LOS MEDIOS DE CONTACTO 5. DE NO ATENDERSE LOS REPORTES DE FALLAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ANTE QUIÉN SE PRESENTA LA QUEJA. FAVOR DE MENCIONAR LOS MEDIOS DE CONTACTO

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido la función de la prestación de los servicios públicos de agua potable (previo

acreditamiento de tal función).

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad

1

a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera a la Secretaría Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido la función de la prestación de los servicios públicos de agua potable (previo acreditamiento de tal función), a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido el o las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por la parte ciudadana en el presente medio de impugnación; e
- **IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, convienen señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita,

establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/MAYO/2024. ANE/JAPC/HNM.